



Roj: STSJ CL 2966/2011 - ECLI:ES:TSJCL:2011:2966
Id Cendoj: 47186330012011100406
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Valladolid
Sección: 1
Nº de Recurso: 1017/2011
Nº de Resolución: 1492/2011
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD

VALLADOLID

SENTENCIA: 01492/2011

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

VALLADOLID

N11620

C/ ANGUSTIAS S/N

N.I.G: 47186 33 3 2011 0101514

Procedimiento: RECURSO ELECTORAL 0001017 /2011

Sobre: DERECHO ELECTORAL

De D. Juan Carlos -PSOE-

LETRADO

PROCURADOR

Contra JUNTA ELECTORAL DE ZONA CISTIerna, PARTIDO POPULAR DE LEON

LETRADO FRANCISCO J. VIEJO CARNICERO, JUAN CARLOS ALVAREZ GONZALEZ

PROCURADOR SALVADOR SIMO MARTINEZ, NURIA MARIA CALVO BOIZAS

SENTENCIA Nº 1492

ILMO. SR. PRESIDENTE:

D. ANTONIO J. FONSECA HERRERO RAIMUNDO

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DON AGUSTIN PICÓN PALACIO

DON SANTOS H. DE CASTRO GARCÍA

En Valladolid, a veinticuatro de junio de dos mil once.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso contencioso-electoral registrado con el número **1017/2011** en el que se impugna: La proclamación de electos del Ayuntamiento de Boca de Huérgano, efectuada por Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Cistierna (León) de 3 de junio de 2.011.

Son partes en dicho recurso: como *recurrente*, DON Juan Carlos , en calidad de representante del Partido Socialista Obrero Español, representado por el Procurador de los Tribunales D. Salvador Simó Martínez y quien acude bajo la dirección del Letrado D. Francisco Viejo Carnicero.

Ha sido *parte demandada* y en defensa de la legalidad el Ministerio Fiscal, y *codemandada* el Partido Popular, quien ha comparecido representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Calvo Boizas y defendido por el letrado Sr. Álvarez González.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Mediante escrito dirigido a la Junta Electoral de Zona de Cistierna para ante esta Sala de lo Contencioso-administrativo, que fue presentado el día 8 de junio de 2.011 por Don Juan Carlos en calidad de representante del Partido Socialista Obrero Español, se interpuso el presente recurso contencioso-electoral contra la proclamación de electos del Ayuntamiento de Boca de Huérgano efectuada por Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Cistierna (León) de 3 de junio de 2.011, en relación con las elecciones celebradas el 22 de mayo; solicitándose de este Tribunal, en mérito de los hechos y fundamentos de derecho expresados en ese escrito, el dictado de una sentencia por la que se declare la nulidad de la referida proclamación de electos y, en consecuencia, se proceda a la anulación de la candidatura del Partido Popular al Ayuntamiento de Boca de Huérgano (León) y que se proceda, en consecuencia, a la realización de un nuevo recuento teniendo en cuenta el resto de votos válidos emitidos correspondientes al resto de candidaturas presentadas o, subsidiariamente, a la anulación de los votos emitidos a favor de la candidatura del Partido Popular o, subsidiariamente, se anulen las elecciones al haber participado D. Hermenegildo el día de las elecciones en su condición de Juez de Paz siendo al mismo tiempo candidato.

SEGUNDO .- Por providencia del pasado 16 de junio de 2.001 se tuvo por recibido en esta Sala el escrito de interposición remitido por la Junta Electoral de Cistierna, a la vez se tuvo por personado al Procurador D. Salvador Simó Martínez en representación del Partido Socialista Obrero Español, y a la Procuradora Sra. Calvo Boizas por el Partido Popular; acordándose asimismo dar traslado del escrito de interposición y de los documentos aportados a las citadas partes personadas y al Ministerio Fiscal para que en el plazo improrrogable de cuatro días naturales formularan alegaciones.

TERCERO .- Evacuando el referido traslado, presentaron alegaciones tanto las partes personadas como el Ministerio Fiscal.

CUARTO .- Mediante providencia de 21 de junio de los corrientes se acordó unir los escritos presentados y requerir a la Junta Electoral de Zona de Cistinera la remisión del acta de proclamación de electos del Ayuntamiento de Boca de Huérgano.

QUINTO .- Remitidos los documentos solicitados por la mencionada Junta, se dictó providencia de 22 de junio en la que se acordó su unión, así como la del escrito presentado por la Procuradora Sra. Calvo Boizas, en la representación que ostenta; y declarándose en la misma conclusos los autos para sentencia, señalándose para votación y fallo el día **23 de junio de 2011**.

SEXTO .- En la tramitación del presente recurso se han observado los trámites marcados por la Ley, resultando el orden de despacho y decisión de este proceso de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 116 de la LOREG.

VISTO, siendo Ponente el Ilustrísimo Señor Magistrado Don SANTOS H. DE CASTRO GARCÍA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- A la vista de que, tanto en el informe emitido por la Junta Electoral de Zona de Cistierna como en las alegaciones efectuadas por la representación del Partido Popular, se hace cuestión acerca de si el presente recurso contencioso electoral ha sido interpuesto dentro del plazo de tres días siguientes al acto de proclamación de electos, que se establece en el artículo 112.1 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General 5/1985, de 19 de junio -en adelante LOREG-, por razones de lógica procesal habrá de ser analizado dicho problema de forma prioritaria a cualquiera otro.

Pues bien, para resolver esta cuestión ha de significarse, en primer lugar, que Don Juan Carlos , en calidad de representante del Partido Socialista Obrero Español, interpuso el presente recurso contencioso-electoral mediante **escrito presentado el día 8 de junio de 2.011**, que iba dirigido a la Junta Electoral de Zona de Cistierna para ante esta Sala de lo Contencioso-administrativo y que se formulaba **contra la proclamación de electos del Ayuntamiento de Boca de Huérgano efectuada por Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Cistierna (León) de 3 de junio de 2.011**.

La citada parte recurrente en el escrito de alegaciones, a la hora de referirse a la data de ese acuerdo de proclamación, indica que la misma tuvo lugar el 7 de junio; mas comprobada la fecha a través de la documentación remitida a esta Sala por la Junta Electoral de Cistierna, resulta que tal acto tuvo lugar efectivamente el día 3 de junio.

Partiendo de ello, si resulta que el recurso contencioso-electoral se interpuso el *8 de junio de 2011*, según así consta en el sello de registro de entrada de esa Junta Electoral, la conclusión no puede ser otra que la de estimar que el mismo lo ha sido fuera del plazo de "tres días" que establece el art. 112.1 de la LOREG, por lo que habrá de declararse inadmisibile, como así se sugirió ya en el informe de dicha Junta y como también se ha solicitado por la representación del Partido Popular.

En este sentido, y como acabamos de apuntar, la pretensión de inadmisibilidad del recurso ha de examinarse en primer lugar por obvias razones procesales, pues su estimación impide entrar a conocer el fondo del asunto; y así resulta, asimismo, del art. 113 de la citada LOREG, que dispone que la Sala, una vez concluido el periodo probatorio, "sin más trámite", dictará sentencia, siendo el primero de los posibles fallos, precisamente, el de la "inadmisibilidad del recurso".

SEGUNDO .- Como recordábamos en la sentencia de fecha 5 de julio de 2.007 pronunciada en el Recurso contencioso electoral nº 1031/2007, el plazo "dentro de los tres días siguientes" al acto de proclamación de electos por parte de la Junta Electoral para la interposición del recurso contencioso-electoral, que se establece en el citado art. 112.1 LOREG, es un plazo "terminante", como lo ha señalado el Tribunal Supremo en la sentencia de 28 de febrero de 2001 en la cual se declara inadmisibile el recurso contencioso-administrativo núm.559/2000, que allí se examina, por haberse presentado fuera de ese plazo; y, si bien puede considerarse que el citado plazo es breve, esto se justifica en la voluntad del legislador de que la posible controversia electoral se zanje de manera definitiva en un inmediato y breve periodo de tiempo, como se indica en esa sentencia. En este sentido también el Tribunal Constitucional ha destacado reiteradamente, así en la sentencia de 31 de marzo de 2005, con cita de otras muchas, que el proceso electoral se caracteriza, de acuerdo con su naturaleza, por ser un procedimiento extremadamente rápido que exige plazos perentorios en todas sus fases, tanto en su vertiente administrativa como en su vertiente jurisdiccional, y, por tanto, requiere de todos los intervinientes una extrema "diligencia" para cumplir los plazos establecidos.

TERCERO .- El actor, como hemos visto, trata de hacer valer como fecha del acuerdo la de de 7 de junio, probablemente porque en ese día tuvo lugar la entrega del acta de proclamación al Secretario del Ayuntamiento de Boca de Huérgano y Prioro; mas ante la claridad de los términos del mencionado artículo 112.1 LOREG ("dentro de los tres días siguientes al acto de proclamación de electos"), no podrá tomarse otra referencia temporal que no sea precisamente la del día en que tiene lugar la proclamación. Y sin que pueda desdeñarse, por otro lado, que el recurrente actúa en calidad de representante del PSOE, con lo que hubo de estar enterado de las distintas decisiones que se adoptaban en el seno de la Junta Electoral.

No empee a la anterior conclusión el hecho de que antes de este recurso contencioso electoral, y concretamente el día 1 de junio de 2.011, se tratara de interponer otro del mismo carácter contra la resolución de 30 de mayo de 2.011 de la Junta Electoral Provincial de León -notificada el día 1 de junio-, ésta en la que se había denegado la anulación de la candidatura del Partido Popular para el Ayuntamiento de Boca de Huérgano, ya que, y además de que dicho acuerdo no tenía por objeto la proclamación de electos que ahora se impugna en el proceso que nos ocupa, resulta también que en el mismo se ilustraba expresamente de que contra dicha resolución -de la Junta Electoral Provincial- "no cabe recurso administrativo o judicial alguno, si bien contra el acuerdo de proclamación de electos podrá interponerse recurso contencioso electoral de conformidad con los arts. 109 y siguientes de la expresada Ley". Es por ello, precisamente, que cuando el recurrente trató de interponer el recurso contencioso electoral contra ese acuerdo, la misma Junta Electoral Provincial, en sesión celebrada el día 3 de junio, se remitió a lo en él acordado, recordando de nuevo que contra el mismo no cabe recurso administrativo o judicial, pero que podía interponerse contra el acuerdo de proclamación electos.

Por lo tanto no podrá achacarse que se produjo confusión en la determinación de los recursos procedentes y en los plazos establecidos para su interposición, ya que la referida Junta Electoral Provincial de León, ya en el indicado acuerdo de 30 de mayo, ilustró que el recurso contencioso electoral habría de interponerse contra la proclamación de electos, y como quiera que a esa fecha todavía no se había adoptado tal acuerdo, resulta que el 3 de junio en que se dicta se disponía del plazo íntegro para la interposición.

CUARTO .- Por lo anteriormente expuesto procede, en fin, declarar inadmisibile el presente recurso contencioso-electoral, al haberse presentado fuera del plazo legalmente establecido. Y en lo que hace al

pronunciamiento en materia de costas procesales, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 117 de la LOREG, no procederá hacer especial imposición a ninguna de las partes.

QUINTO .- De conformidad con los artículos 114 y 115 de la LOREG se notificará esta sentencia a los interesados, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso contencioso alguno, ordinario o extraordinario, salvo el de aclaración, y sin perjuicio del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional que pudiera interponerse; y se comunicará a la Junta Electoral de Zona de Astorga para su inmediato y estricto cumplimiento.

Por otro lado, y con independencia de la declaración de inadmisibilidad, habrá de atenderse a lo interesado por el Ministerio Fiscal en los apartados III.E) y III.F) de su escrito de alegaciones, ya que al suceder que el candidato de la lista del Partido Popular Don Hermenegildo estaba incurso en la causa de ineligibilidad prevista en el artículo 6.1.h) de la LOREG, procederá, y pese a que posteriormente el mismo renunciara, que la Junta Electoral de Zona de Cistierna haga determinadas comunicaciones que resultan pertinentes. Así, por un lado, dicha Junta habrá de comunicarlo a la Junta Electoral Central a los posibles efectos correctivos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1.k) y 153.1 del mismo texto normativo; y, por otro, y por si la situación apuntada pudiera afectar a la condición de Juez de Paz del Sr. Hermenegildo (artículo 28 del Reglamento de los Jueces de Paz), también habrá de comunicarlo a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia y al Consejo General de Poder Judicial, a los fines previstos en los artículos 389 y 417 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos **inadmisible** el presente recurso contencioso-electoral núm. **1017/2011**, interpuesto por la representación de DON Juan Carlos , quien a su vez actúa en calidad de representante del PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL, contra la proclamación de electos del Ayuntamiento de Boca de Huérgano efectuada por Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Cistierna (León) de 3 de junio de 2.011; y ello sin hacer especial imposición de las costas causadas en este juicio.

Notifíquese esta sentencia a los interesados, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso contencioso alguno, ordinario o extraordinario, salvo el de aclaración, y sin perjuicio del recurso de amparo que procesa ante el Tribunal Constitucional.

Comuníquese la sentencia a la Junta Electoral de Zona de Cistierna para su inmediato y estricto cumplimiento, quien deberá hacer las comunicaciones que se indican en el segundo párrafo del fundamento de derecho quinto.

Así por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.-Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de lo que certifico.